

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: WILLINTON JOSÉ LUQUEZ CARRILLO
Demandado: ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA Y OTRO.
Radicación: 200013105002 2014 00450 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Willinton José Luquez Carrillo, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que, se declare que entre él y la primera en mención existió un contrato de trabajo, del 1° de febrero del 2008 al 31 de agosto del 2011. En consecuencia, se condene solidariamente a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, y primas de servicios causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió del 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, cuando fue terminado de forma unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

Manifiesta que se desempeñó el cargo de liniero de desarrollo, bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$980.000 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, Banco y Guamal Magdalena. Las funciones consistían en realizar todas las actividades encaminadas a la remodelación de redes obsoletas, cambio de crucetas y errajes y la reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación.

Expone que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió su afiliación a un fondo de cesantías.

Finalmente, exterioriza que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato n.º CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, así como otros servicios, en el sector Cesar 3 de Eléctricaribe, con ocasión del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, así como el pago o actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

Al contestar **Acciones Eléctricas de la Costa S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado a la relación laboral, tales como el salario, extremos temporales, cargo y funciones ejecutadas por la demandante. Negó deuda alguna, bajo el argumento que al demandante le fueron pagadas las acreencias laborales al momento de dar por terminado el contrato de trabajo. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago y buena fe.

Por su parte, la **Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. E.S.P.**, contestó la demanda, al señalar que no le constaban sus hechos, y que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró fue a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación y objetos propios o diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo pedido. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

La demandada en solidaridad llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza suscrita, sin embargo, ese llamamiento fue declarado ineficaz mediante auto del 11 de noviembre de 2016 (f°.558).

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Se declara que entre el Señor Willinton José Luquez carrillo, como trabajador, y Acciones Eléctricas De La Costa S.A., como empleador existió un contrato de trabajo.*

SEGUNDO: *Acciones Eléctricas De La Costa S.A, deberá cancelar al demandante Willinton José Luquez Carrillo, los siguientes valores y conceptos: 2.1. salarios por valor de \$4.900.000. 2.2. auxilio a las cesantías: \$3.021.667. 2.3. intereses a las cesantías: \$171.683. 2.4. prima de servicios: \$1.742.222. 2.5. compensación de vacaciones en*

dinero: \$1.361.111. 2.6. indemnización moratoria especial, \$ 29.824.666. 2.7. pago de las cotizaciones al fondo de pensiones y los aportes en salud que debieron ingresar al sistema de seguridad social desde el 31 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, con sus respectivos intereses, conforme a la parte motiva.

PARÁGRAFO: *Las anteriores sumas se indexarán conforme a la formula descrita en la parte motiva.*

TERCERO: *Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.*

CUARTO: *Las excepciones quedaron resueltas conforme a la parte motiva.*

QUINTO: *No se impondrán costas y agencias en derecho, pues los derechos que se exoneran y los que prosperan son proporcionales en su valor.*

En sustento de su decisión, indicó el juez que el contrato de trabajo estaba demostrado por la confesión que hizo acciones eléctricas de la costa sa, al contestar la demanda, así como sus extremos temporales (1 de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011) y salario devengado (\$980.000), lo cual en contra sustento probatorio con las documentales aportadas al plenario.

En cuanto a la solidaridad, adujo que Electricaribe Sa Esp, no está llamada a responder solidariamente por las condenas impuestas a ACCIONES Eléctricas De La Costa Sa, en tanto que el actor en el interrogatorio de parte confesó que nunca le prestó sus servicios a esa empresa.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el demandante a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia en lo que se refiere a la absolución de Electricaribe sa esp, aduciendo que la misma debe ser condenada solidariamente por las condenas impuestas a la demandada principal, eso debido a que el “demandante no tenía por qué saber quién era el beneficiario de los servicios prestados por él”.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar si Electricaribe S.A. ESP, debe responder o no solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En el caso bajo estudio, no existe discusión frente a **i)** la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., así como tampoco frente a las características y extremos en su ejecución, en tanto, fueron aceptados por la empleadora en la contestación a la demanda; **ii)** tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y los linderos en que se efectuó a cabo.

i). De la Solidaridad.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o

labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.° 9881, en la que explicó que: “Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”.

Frente al modo en que debe ser interpretado el **nexo de causalidad**, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.° 33082, al detallar que:

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o **el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado**”.* (Resaltado fuera del texto).

Bajo esa misma línea de argumentación, sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la H. Corte Suprema aclaró en sentencia del 1° de marzo de 2010, radicado 35864, que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del

beneficiario o dueño de la obra. Al respecto, concluyó que “lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, “lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.

ii). Del Caso Concreto.

Con la prueba documental visible a folio 68 del expediente, se verifica en el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, que el contratista se obliga a:

“(...)a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Del mismo modo, se advierte con los instrumentos vertidos a folios 36 a 40 del expediente, el contrato individual de trabajo, suscrito por la duración de una obra o labor determinada, entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Willinton José Luquez, para desempeñar el cargo de Liniero de desarrollo. Allí, se corrobora que la obra contratada es “Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 suscrito entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA Y ELECTRICARIBE SA ESP”.

También se expresa que el trabajador se obliga: “a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes...”.

A folio 41 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que el demandante laboró en esa empresa en su condición de “LINIERO DE DESARROLLO”, a partir de 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011 y que tales labores fueron en cumplimiento del contrato “Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”.

No obstante a esas documentales, al absolver el interrogatorio de parte el demandante fue categórico en manifestar que sus servicios personales nunca se los prestó a la demandada Electricaribe SA ESP, y que esta nunca se benefició de sus servicios, de donde se extrae que materialmente la demandada en solidaridad nunca se benefició de los servicios prestado por Luquez Carrillo, lo que conlleva naturalmente a absolverla de la solidaridad pretendida pues pese a demostrarse que entre Acciones Eléctricas de la Costa SA y Electricaribe SA ESP, se suscribió un contrato mercantil para la prestación de unos servicios, lo cierto es que materialmente esta nunca se benefició de los servicios del demandante, desvaneciéndose de esa manera el nexo de causalidad exigido por la norma adjetiva para declarar la responsabilidad solidaria tal y como lo concluyó el a quo en la sentencia acusada.

Bajo ese horizonte, se confirma la decisión absolutoria analizada y al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del proceso aplicable al trámite laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a la recurrente a pagar las costas por esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: CONDÉNESE al recurrente a pagar las costas por esta instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

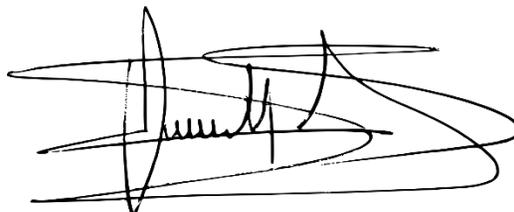
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado